

**INCIDENTE SOBRE CALIFICACIÓN
DE VOTOS RESERVADOS.**

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTES: SUP-JIN-329/2012 Y
ACUMULADO SUP-JIN-337/2012

ACTORES: COALICIÓN
"MOVIMIENTO PROGRESISTA" Y
OTRO

TERCERO INTERESADO: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: 02
CONSEJO DISTRITAL DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CON SEDE EN LA PAZ, BAJA
CALIFORNIA SUR

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA
DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

SECRETARIOS: BEATRIZ LUCILA
LAGUNA GUERRERO Y RAÚL ZEUZ
ÁVILA SÁNCHEZ

México, Distrito Federal, a diecisiete de agosto de dos mil doce.

VISTOS para resolver los autos del incidente sobre calificación de votos reservados de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en los juicios de inconformidad **SUP-JIN-329/2012** y **SUP-JIN-337/2012** promovidos, respectivamente, por la coalición "Movimiento Progresista" y por el Partido de la Revolución Democrática, respecto a los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, correspondiente al 02 Consejo

**INCIDENTE
SUP-JIN-329/2012
Y ACUMULADO**

Distrital del Instituto Federal Electoral con sede en La Paz Baja California Sur, y

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De los hechos narrados y de las constancias que obran en el expediente se desprende lo siguiente:

a. El primero de julio del año en curso se celebró la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

b. El cuatro de julio del año dos mil doce, el 02 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral con sede en La Paz, Baja California Sur, realizó el cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que concluyó el cinco del mismo mes y año. Como parte de ese ejercicio realizó el nuevo escrutinio y cómputo de la votación de trescientos quince casillas, que equivale al 67.59% del total de casillas instaladas en el Distrito.

c. El nueve de julio del año en curso, la Coalición "Movimiento Progresista" promovió juicio de inconformidad en contra los resultados consignados en el acta de cómputo citada.

En la misma fecha, el Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Distrital aludido, promovió juicio de inconformidad en contra de los mismos resultados.

**INCIDENTE
SUP-JIN-329/2012
Y ACUMULADO**

d. En sus escritos de demanda, los promoventes solicitaron a esta Sala Superior, llevara a cabo un nuevo escrutinio y cómputo de la votación en doscientas treinta casillas.

e. Durante la tramitación de los juicios compareció en su carácter de tercera interesada la ciudadana Roxana Jazmín Higuera Espinoza, quien se ostentó como representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital responsable y solicitó se le reconociera el carácter de representante de la coalición "Compromiso por México".

f. Turno. Por acuerdos de dieciséis de julio de dos mil doce, dictados por el Magistrado Presidente de esta Sala Superior, se ordenó turnar los expedientes a la ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, para los efectos de lo señalado por el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

g. Radicación, admisión y requerimientos. Por acuerdos de veinticuatro y veintiocho de julio de dos mil doce, la Magistrada Instructora radicó y admitió los asuntos. Igualmente, realizó diversos requerimientos a la autoridad señalada como responsable para la debida sustanciación de los mismos.

h. Apertura del incidente. El dos de agosto del año en curso, la ponente de los juicios dictó sendos acuerdos, ordenando formar incidentes de previo y especial pronunciamiento, para resolver

**INCIDENTE
SUP-JIN-329/2012
Y ACUMULADO**

sobre la petición de nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en diversas casillas.

i. Sentencia incidental de nuevo escrutinio y cómputo. En sesión pública de tres de agosto de dos mil doce, la Sala Superior de este Tribunal Electoral, resolvió respecto la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo de la actora, en el sentido de considerarla parcialmente fundada, por lo cual se resolvió ordenar el nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en las siguientes casillas:

CONSECUTIVO	CASILLA	TIPO
1	127	B
2	299	B
3	325	B

II. Diligencia de nuevo escrutinio y cómputo. En cumplimiento de la sentencia incidental precisada en el punto que antecede, el ocho de agosto de dos mil doce, se llevo a cabo la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo de las mencionadas casillas en las instalaciones del 02 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en Baja California Sur, con sede en La Paz, y

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la resolución que se emite compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma

**INCIDENTE
SUP-JIN-329/2012
Y ACUMULADO**

colegiada, conforme al criterio reiteradamente sostenido por este órgano jurisdiccional, como se advierte de la tesis de jurisprudencia 11/99, consultable a páginas trescientas ochenta y cinco a trescientas ochenta y siete, de la “Compilación 1997-2010. Jurisprudencia y Tesis en materia electoral”, volumen 1 intitulado “Jurisprudencia”, publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**.

Lo anterior, debido a que, en el caso, se trata de determinar la validez o nulidad de un voto reservado en la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo ante órgano jurisdiccional, llevada a cabo en las instalaciones del 02 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en Baja California Sur, concede en La Paz el ocho de agosto de dos mil doce.

Por tanto, lo que al efecto se determine no constituye un acuerdo de mero trámite, porque se trata de determinar la validez o nulidad de los votos reservados, de ahí que se deba estar a la regla establecida en la citada tesis de jurisprudencia; por consiguiente, debe ser la Sala Superior de este órgano jurisdiccional especializado, actuando en colegiado, la que emita la decisión que en Derecho proceda.

**INCIDENTE
SUP-JIN-329/2012
Y ACUMULADO**

SEGUNDO. Calificación del voto objetado en la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo en instancia jurisdiccional.

Toda vez que en el juicio de inconformidad presentado por la coalición “Movimiento Progresista”, se determinó la apertura del incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en casillas, por razones específicas, el cual, por resolución de esta Sala Superior, de tres del presente mes, se declaró fundado en parte y ordenó nuevo escrutinio y cómputo de la votación que se recibió en tres casillas, en cuyo desahogo se evidencia que hubo cambio en los resultados consignados en las actas levantadas en las mesas receptoras de votos, según se hizo constar en las actas circunstanciadas levantadas con motivo del nuevo escrutinio y cómputo de la votación realizado por el Magistrado Eduardo Farías Gasca, adscrito al Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con sede en La Paz, Baja California Sur, quien en auxilio de esta Sala Superior la dirigió, se hace preciso tener en cuenta cuáles fueron las modificaciones resultantes de la citada diligencia.

En efecto, cuando por circunstancias completamente extraordinarias se abre un paquete electoral o de votación, y los datos que se obtienen de la apreciación directa de su contenido, no corresponden con los consignados en el acta levantada durante la jornada electoral, se deben corregir los cálculos correspondientes, ya sea de casilla o el final de la elección de que se trate, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**INCIDENTE
SUP-JIN-329/2012
Y ACUMULADO**

Este criterio se encuentra recogido en la jurisprudencia de rubro "ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA EN SUSTITUCIÓN DE LA AUTORIDAD ELECTORAL ADMINISTRATIVA. PROCEDE LA CORRECCIÓN DE ERRORES ENCONTRADOS (Legislación del Estado de México y similares)", consultable en la *Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*. Volumen 1, Jurisprudencia, páginas 317 a 319.

Sin embargo, para estar en aptitud de efectuar la citada recomposición, deben, en principio, calificarse los votos reservados durante la diligencia de recuento, por haber sido objetados por alguno de los representantes de los partidos políticos asistentes a la misma, con el objetivo de poder determinar si éstos deben ser considerados como votos nulos o si, por el contrario, revelan la voluntad clara del electorado para emitir su sufragio a favor de algún partido, coalición o candidato y, así, estar en posibilidad de sumar los votos a quien corresponda y recomponer, por último, el cómputo distrital de elección, con las modificaciones atinentes.

En esas condiciones, se hace necesario recordar lo dispuesto en el artículo 277 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales:

“Artículo 277

1. Para determinar la validez o nulidad de los votos se observarán las reglas siguientes:

**INCIDENTE
SUP-JIN-329/2012
Y ACUMULADO**

- a) Se contará un voto válido por la marca que haga el elector en un solo cuadro en el que se contenga el emblema de un partido político, atendiendo lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo inmediato anterior;
- b) Se contará como nulo cualquier voto emitido en forma distinta a la señalada; y
- c) Los votos emitidos a favor de candidatos no registrados se asentarán en el acta por separado.”

De igual forma, en este caso, hay que tomar en cuenta los principios a que se refieren los artículos 39 y 41 de la Constitución General de la República, consistentes en que la soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo; que éste ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión y por los de los Estados; que los partidos políticos son entidades de interés público, que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

En el artículo 4 del Código Electoral Federal, se dispone que votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación del ciudadano, para integrar los órganos del Estado de elección popular; que el voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible y que quedan prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores.

**INCIDENTE
SUP-JIN-329/2012
Y ACUMULADO**

Lo anterior pone de manifiesto la relevancia que tiene el ejercicio de votar, así como la importancia de que quede patentizada la verdadera voluntad de los electores al momento de emitir el sufragio.

En los artículos 265, 277, 323, 325 y 326 del invocado código, se pone de relieve la importancia de la boleta electoral como forma legal a través de la cual, el ciudadano ejerce su derecho de votar de manera libre, secreta y directa, así como la importancia de las boletas en conjunto, como instrumentos que demuestran de manera objetiva, cuál fue la voluntad soberana del pueblo en los comicios.

A través del voto, los ciudadanos eligen a las personas físicas que van a ocupar los cargos de elección popular correspondientes, pues la finalidad última del proceso electoral es la elección de la persona física que ocupará el cargo, como resultado de la voluntad de la ciudadanía, aun cuando pueda producir, también, consecuencias jurídicas distintas a la determinación del titular de un cargo de elección popular, como son, por citar alguno, la base para que los partidos políticos puedan mantener su registro; empero, se insiste, la importancia fundamental del voto se relaciona con la determinación del triunfador en una contienda electoral.

Sentado lo anterior, debe precisarse que los reproducidos lineamientos que fija el artículo 277 de la ley electoral invocada,

**INCIDENTE
SUP-JIN-329/2012
Y ACUMULADO**

para determinar la validez o nulidad de los votos, es coherente, precisamente, con el principio relativo al respeto irrestricto de la voluntad incorporada al voto, por lo que, se considera válido cuando la voluntad del elector es clara y no hay lugar a dudas sobre el sentido de su decisión, mientras que debe anularse cuando esa voluntad no está expresada en forma indubitable, corolario a lo cual, al existir incertidumbre respecto a qué candidato, partido o coalición el elector quiso otorgar su voto, tal sufragio debe decretarse la nulidad correspondiente.

Empero, es de señalarse, que en tales lineamientos, no se hace alusión alguna al caso en que, aun existiendo diversos signos, señales, leyendas o cualesquier tipo de marcas en varios de los emblemas plasmados en la boleta electoral, correspondientes a los entes políticos contendientes, excluyentes o complementarios entre sí, dejan ver la clara voluntad del elector en votar por tal o cual candidato o partido, siendo indudable que esta circunstancia extraordinaria debe valorarse en congruencia con la finalidad del sufragio y no sólo constreñirlo a las normas establecidas de forma limitada en la legislación electoral, que sólo regulan situaciones normales de marcación de votos de los cuales no se pueda deducir con objetividad real y contundente, CUÁL FUE LA INTENCIÓN DEL SUFRAGIO, como en el caso de que el sufragante, por ejemplo, marque en forma similar dos o más emblemas, porque en tal acontecer no se sabe respecto de quién

**INCIDENTE
SUP-JIN-329/2012
Y ACUMULADO**

orientó su voluntad, en cuyo supuesto es claro que el voto será inválido.

En las detalladas circunstancias, al momento de realizarse el escrutinio y cómputo en la casilla habrá necesidad de decidir de manera lógica, los efectos jurídicos que surte la boleta marcada en los términos antes indicados. Esto es, habrá necesidad de decidir sobre la validez o la nulidad del sufragio, no sólo con aplicación literal de lo establecido por el artículo 277 aludido, sino atendiendo a la intención del elector, puesto que como antes se dijo, la decisión de nulidad sólo debe emitirse cuando no hay certeza en el sentido de la voluntad del elector, lo que no ocurre en algunos casos en que aparecen diversas marcas o signos en las boletas, ya que de su entendimiento común se puede obtener la voluntad del votante al sufragar por el candidato o partido de su elección. No considerarlo así, conculcaría los principios que rigen en materia electoral, previstos en los artículos 39 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que a pesar de estar patentizada la voluntad del elector respecto a un candidato determinado, en lugar de respetarse esa voluntad, se priva de efectos al sufragio emitido con claridad, aunque de manera poco usual.

La manera de acatar todas las disposiciones invocadas es interpretar lo asentado en la boleta, que al fin y al cabo, es la forma jurídica que patentiza de manera legal el sentido de la

**INCIDENTE
SUP-JIN-329/2012
Y ACUMULADO**

voluntad del elector en el momento de sufragar, distinguiéndose si en la boleta existe certeza en la voluntad del elector, en lo atinente a que sufragó por uno u otro partido o coalición.

En este orden de ideas, con fundamento en lo previsto en los artículos 273, 274, 277, y 279 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, esta Sala Superior procede a realizar la calificación de un voto reservado para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo en instancia jurisdiccional, llevada a cabo el ocho de agosto de dos mil doce, en las instalaciones del 02 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en Baja California Sur, con sede en La Paz, respecto de la casilla 325 B, correspondiente al 02 Distrito Electoral Federal en Baja California Sur, con sede en La Paz.

Al efecto, el voto reservado que se asentó en el “ACTA CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA JUDICIAL ORDENADA EN LA SENTENCIA INTERLOCUTORIA RECAÍDA AL EXPEDIENTE SUP-JIN-329/2012 Y ACUMULADO SUP-JIN-337/2012”, se analiza en los términos siguientes:

1. En la mencionada acta, respecto del nuevo escrutinio y cómputo de la votación emitida en la casilla 325 B, Roberto Duarte Gómez, representante del Partido Movimiento Ciudadano, objetó un voto el cual se identifica con el número uno al reverso de la boleta, en razón de que manifiesta que “*Fue correcto que ese voto*

**INCIDENTE
SUP-JIN-329/2012
Y ACUMULADO**

se declarara nulo como venía desde la casilla y no del Partido Revolucionario Institucional como se pretende considerar por los escrutadores de esta diligencia...”, para mayor claridad, se inserta su imagen a continuación:







Ahora bien, de la imagen se advierte que la intención del elector que marco esta boleta es votar por el Partido Revolucionario Institucional, y no el de anular el voto como lo manifestó el representante del Partido Movimiento Ciudadano.

Lo anterior adquiere sustento atendiendo a un principio lógico y compatible con las formas tradicionales de actuar del común de las personas de este país, así como las diferentes formas de




**INCIDENTE
SUP-JIN-329/2012
Y ACUMULADO**

escritura que existen, toda vez que la marca “X” que se asentó en el recuadro correspondiente al Partido Revolucionario Institucional constituye un elemento con que el ciudadano distinguió a esa fuerza política del resto de los contendientes, sin que obste para lo anterior el hecho de que los recuadros del resto de los contendientes cuentan con marcas irregulares que se asemejan a un círculo, porque al tratarse de marcas similares asentados sobre los recuadros de las diversas fuerzas políticas, no se puede considerar que el elector votó a favor de ellos, por lo que debe considerarse válido a favor del Partido Revolucionario Institucional, por ser el recuadro del partido que tiene una marca diversa.

Una vez que se ha hecho la calificación correspondiente, por parte de este órgano jurisdiccional, del voto reservado en la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo, lo procedente es asignar el voto y recomponer el cómputo de la votación correspondiente a la casilla 325 B, para lo cual se inserta un cuadro con los datos indicados:

PARTIDO O COALICIÓN	Resultado del nuevo escrutinio y cómputo	Asignación de voto calificado	Cómputo de casilla recompuesto
 Partido Acción Nacional	83	0	83
 Partido Revolucionario Institucional	73	1	74
 Partido de la Revolución Democrática	35	0	35
 VERDE	1	0	1

**INCIDENTE
SUP-JIN-329/2012
Y ACUMULADO**

PARTIDO O COALICIÓN	Resultado del nuevo escrutinio y cómputo	Asignación de voto calificado	Cómputo de casilla recompuesto
Partido Verde Ecologista de México			
 Partido del Trabajo	4	0	4
 Movimiento Ciudadano	10	0	10
 Partido Nueva Alianza	3	0	3
 Coalición Compromiso por México	20	0	20
 Coalición Movimiento Progresista	14	0	14
 Coalición Movimiento Progresista (PRD-PT)	3	0	3
 Coalición Movimiento Progresista (PRD-MC)	1	0	1
 Coalición Movimiento Progresista (PT-MC)	1	0	1
 No registrados	0	0	0
 Nulos	4	0	4

Por lo expuesto y fundado se,

RESUELVE

**INCIDENTE
SUP-JIN-329/2012
Y ACUMULADO**

ÚNICO. Se tiene por calificado el voto reservado en los términos de la presente interlocutoria.

NOTIFÍQUESE personalmente a las partes; **por correo electrónico** al 02 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en Baja California Sur, con sede en la Paz, y **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26 y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**INCIDENTE
SUP-JIN-329/2012
Y ACUMULADO**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO